Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

BELLO – ANTIOQUIA

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno

PROCESO **SUCESION**
Causante: **MARTA EDILMA CORREA ESPINOSA**
Radicado **2021 552**

Subsanado el requisito exigido por este despacho por auto del 21 de junio del año en curso, el Juzgado, dispone a resolver sobre el reconocimiento de heredera y contestación.

Frente a la contestación a la sucesión, se le hace saber al memorialista que estamos frente a una sucesión, que conforme al Código General del Proceso, es denominado de liquidación.

El juicio sucesorio es el procedimiento por el cual se determina la calidad de heredero, se establecen los bienes que forman el activo de la herencia, se comprueban las deudas que constituyen el pasivo, y, luego de procederse a su pago, se reparte el saldo entre los herederos de acuerdo con el testamento, o a falta de éste, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

El proceso sucesorio es un proceso voluntario por contraposición al proceso contencioso en el que se dirimen conflictos, por tanto, se rechazara por improcedente el escrito de contestación a la demanda.

Con relación a la falta de jurisdicción y competencia, porque al sumar el otro inmueble, es de mayor cuantía, se tiene que el artículo 26 del CGP, que determina la cuantía en los procesos, en numeral 5 señala: "***En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avaluó catastral ".*** Significando, ello, que la cuantía en las sucesiones, se determina por la sumatoria de los bienes relictos y en este caso, como son

inmuebles, se tiene en cuenta únicamente el valor catastral de los inmuebles, sin incrementar este, en un 50%, como se pretende. Avalúos que sumados no superan la menor cuantía.

Se le recuerda a la abogada que al momento de realizar la diligencia de inventarios y avalúos, se relacionan los bienes dejados por la causante, bien sean propios o bienes sociales. Artículo 501 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de oralidad de Bello,

DISPONE:

1. Rechazar el escrito de contestación al presente proceso SUCESORIO, por improcedente.

2. **RECONOCER** a la señora **LINA JANETH CARMONA CORREA,** como heredera en su calidad de hija de la causante. Se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario. Artículo 488 y 491 numerales 4, respectivamente del CGP. Así mismo, se le reconoce como subrogataria de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor LUIS ASDRUBAL CARMONA CORRE, según Escritura pública número 1071 del 4 de junio del 2021, de la Notaria Segunda de Bello.

3. Reconocer personería amplia y suficiente al **Dra. ESTEFANY BOTERO HIGUITA, con T.P. 301.744 DEL CGP,** para representar a la interesada relacionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec5528408508dd28e4070a24501aba2240c4409ebc68e70c4f7fe98d51d2b65**

Documento generado en 01/07/2021 09:13:09 PM